



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1907

Bogotá, D. C., jueves, 7 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2024 SENADO

por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D.C., 31 de octubre del 2024

Doctor

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NO. 016 DE 2024 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICA EL
ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

Honorables Senadores: Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Acto Legislativo 016 de 2024 Senado "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", iniciativa que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia, por los HH.SS: José Alfredo Gnecco Zuleta, Julio Alberto Elías Vidal, Julio Elías Chagüi, Jairo Castellanos Serrano, John Moisés Besaile Fayad, Juan Pablo Gallo Maya, Mauricio Gómez Amín, Alejandro Carlos Chacón y otras firmas.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de establecer que, los candidatos que les sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tienen derecho a ocupar una curul adicional en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivamente, este proyecto pretende que esta curul sea adicional como sucede para el Senado de la República y Cámara de Representantes ya que, en la actualidad para Asambleas, Concejos Municipales y Distritales la curul se le quita al partido o movimiento político que haya adquirido el derecho a la última curul.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Es importante aclarar que, con esta iniciativa estaríamos otorgándoles mayor garantía a los partidos o movimientos políticos de poder adquirir esa última curul que por derecho les corresponde, pues este derecho se les ha sido vulnerado ya que, con la disposición del artículo 112 de la constitución política, la curul que habían alcanzado dentro del Concejo o Asamblea, debe ser cedida al segundo que le siga en votos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, lo que afecta directamente la representación del partido en la corporación pública. Es de vital importancia garantizar el derecho de a la igualdad en política, pues los candidatos que fueron elegidos y posteriormente reemplazados, ven transgredidos sus derechos. En este sentido, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca garantizar el derecho de los partidos o movimientos políticos de conservar la última curul ganada en las elecciones a Concejos Municipales y Distritales y Asambleas del país, garantizando condiciones iguales para los ciudadanos que deciden aspirar en las elecciones territoriales.

CONTEXTO GENERAL

La presente iniciativa, busca proteger los derechos de los partidos o movimientos políticos y del mismo modo del candidato que fue elegido a Concejos Municipales y Asambleas Departamentales bajo las reglas establecidas en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, adicionalmente ampara; a los ciudadanos que decidieron apoyar el partido de su candidato, cosa que no se evidencia ya que, según lo establecido por el artículo 112 de la Constitución y en el Estatuto de la Oposición, un ciudadano que aspiraba a una corporación pública y consigue la última curul de su territorio, es reemplazado por el segundo en votos en la elección de un cargo uninominal como lo son las Alcaldías y Gobernaciones, reglamentación

Adicionalmente, el elector que eligió un candidato para que lo representara en la corporación pública ve afectado su derecho de elegir libremente, toda vez que, las propuestas que decidió respaldar en las urnas se ven reemplazadas, inclusive por propuestas totalmente diferentes.

CONCEPTO 015391 DE 2022 - FUNCIÓN PÚBLICA

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública¹, los Concejos Municipales son órganos de representación plural y de elección directa por la ciudadanía, más conocidas como corporaciones administrativas. En este sentido, y teniendo en cuenta el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las entidades descentralizadas que conforman la rama ejecutiva son los siguientes:

- Establecimientos públicos
- Empresas industriales y comerciales del Estado
- Las sociedades públicas y de economía mixta
- Superintendencias
- Unidades administrativas especiales
- Empresas sociales del Estado

Esto demuestra que los concejos municipales no hacen parte de esta categorización legal. Por lo tanto, el segundo en votos a una elección del ejecutivo, como lo es la alcaldía, no debería quitarle el puesto a un candidato que fue elegido a una corporación administrativa como lo es el Concejo Municipal.

Por esta razón, se puede afirmar que, los Concejos Municipales son corporaciones que ejercen funciones propias de la administración pública, pero no integran a la Rama Ejecutiva del poder público. Este aspecto debería ser tenido en cuenta a la hora de otorgar una curul adicional y no restarle un cupo a un candidato o partido político que bajo requisitos de ley ganó la elección.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"

Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", específicamente en el artículo 6, donde se contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y radicar proyectos de ley.

¹ DAFP (2022) – Concepto 015391 - <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184940>

"...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos."

IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 del 2003, el impacto fiscal solo es exigible para los proyectos de Ley, sin embargo; a pesar de que esta iniciativa es un Proyecto de Acto Legislativo, consideramos que es importante que, los Honorables Congresistas conozcan el panorama financiero y costos de la iniciativa. De acuerdo a lo anterior, se adjunta la información pertinente de la viabilidad fiscal:

Según la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL)² y el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, los honorarios tienen los siguientes valores:

CATEGORÍA	VALOR 2022	IPC	VALOR 2023
ESPECIAL	\$554.421	13.12%	\$627.161
PRIMERA	\$469.766	13.12%	\$531.399
SEGUNDA	\$339.555	13.12%	\$384.105
TERCERA	\$272.376	13.12%	\$308.112
CUARTA	\$227.854	13.12%	\$257.748
QUINTA	\$182.558	13.12%	\$206.510
SEXTA	\$138.653	13.12%	\$156.844

Fuente: CONFENACOL 2023.

Adicionalmente, en los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. Mientras que, en los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

² CONFENACOL, 2023 - <https://confenacol.org/honorarios-2023/>

CATEGORÍA	SESIONES ORDINARIAS ANUALES	SESIONES EXTRAORDINARIAS ANUALES
ESPECIAL	150	40
PRIMERA	150	40
SEGUNDA	150	40
TERCERA	70	20
CUARTA	70	20
QUINTA	70	20
SEXTA	70	20

Fuente: Proyecto Original

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 66 de la Ley 136 de 1994 contempla que, las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

En este sentido, el costo de cada curul adicional, según la categorización del municipio y el hecho de que se realicen la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias permitidas por ley en una anualidad, es el siguiente:

COSTO ANUAL – CONCEJAL ADICIONAL	
ESPECIAL	\$119.160.590
PRIMERA	\$100.965.810
SEGUNDA	\$72.979.950
TERCERA	\$27.730.080
CUARTA	\$23.197.320
QUINTA	\$18.585.900
SEXTA	\$14.115.960

Fuente: Proyecto Original

DIPUTADOS

Según el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, la remuneración de los diputados por mes de sesiones es la siguiente:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN
ESPECIAL	30 SMLM
PRIMERA	26 SMLM

SEGUNDA	25 SMLM
TERCERA Y CUARTA	18 SMLM

Fuente: Proyecto Original

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, determina que las asambleas departamentales sesionarán durante 6 meses de manera ordinaria, distribuyendo el periodo de sesiones de la siguiente manera:

1. **Primer periodo:** Del 1° de enero posterior a la elección, al último día del mes de febrero.

Sin embargo, durante el segundo, tercer y cuarto año, las sesiones tendrán como primer periodo el 1° de marzo y el 30 de abril.

2. **Segundo periodo:** Del 1° de junio al 30 de julio
3. **Tercer periodo:** Del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Asimismo, los diputados podrán sesionar durante 3 meses al año de forma extraordinaria, siempre y cuando el gobernador realice la respectiva convocatoria.

En este sentido, la remuneración anual de los diputados según su categorización departamental, será la siguiente:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN ANUAL (SMLM 2024*)
ESPECIAL	\$351.000.000
PRIMERA	\$304.200.000
SEGUNDA	\$292.500.000
TERCERA Y CUARTA	\$210.600.000

Fuente: Proyecto Original

Dentro de este cálculo se tuvieron en cuenta 9 meses como remuneración anual, 6 meses de sesiones ordinarias y 3 meses de extraordinarias, así como también el salario mínimo fijado para 2024, esto con el fin de conocer el impacto fiscal más alto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se relacionan las propuestas de modificación del texto original del proyecto:

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="175 342 477 363">TEXTO ORIGINAL</th> <th data-bbox="477 342 789 363">PLIEGO DE MODIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="175 363 477 504"> <p>"Por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia".</p> </td> <td data-bbox="477 363 789 504"> <p>"Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia"</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 504 477 1228"> <p>ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA: (.....)</p> <p>Inciso 5. Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p> <p>Inciso 6. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.</p> </td> <td data-bbox="477 504 789 1228"> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Las curules asignadas en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes y el Concejo Distrital de Bogotá D.C, serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176 y 323 de la constitución política. De igual manera, para las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales serán adicionales.</p> <p>ARTÍCULO 2. Deróguese el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIÓN	<p>"Por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia".</p>	<p>"Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia"</p>	<p>ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA: (.....)</p> <p>Inciso 5. Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p> <p>Inciso 6. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Las curules asignadas en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes y el Concejo Distrital de Bogotá D.C, serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176 y 323 de la constitución política. De igual manera, para las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales serán adicionales.</p> <p>ARTÍCULO 2. Deróguese el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="834 363 1442 383">CONFLICTOS DE INTERÉS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="834 383 1442 1324"> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."</i></p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."</i></p> <p>Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	CONFLICTOS DE INTERÉS	<p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."</i></p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."</i></p> <p>Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de</p>
TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIÓN								
<p>"Por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia".</p>	<p>"Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia"</p>								
<p>ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA: (.....)</p> <p>Inciso 5. Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p> <p>Inciso 6. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Las curules asignadas en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes y el Concejo Distrital de Bogotá D.C, serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176 y 323 de la constitución política. De igual manera, para las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales serán adicionales.</p> <p>ARTÍCULO 2. Deróguese el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>								
CONFLICTOS DE INTERÉS									
<p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."</i></p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."</i></p> <p>Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de</p>									
<p>1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="180 1720 782 1741">PROPOSICIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="180 1741 782 2398"> <p>Por las anteriores consideraciones, presento ponencia y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 016 DE 2024 SENADO "por el cual se modifica el artículo 112 de la constitución política de colombia" conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Julio Elías Chagui Florez</i></p> <p>JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PROPOSICIÓN	<p>Por las anteriores consideraciones, presento ponencia y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 016 DE 2024 SENADO "por el cual se modifica el artículo 112 de la constitución política de colombia" conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Julio Elías Chagui Florez</i></p> <p>JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 16 DE 2024</p> <p>"Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Las curules asignadas en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes y el Concejo Distrital de Bogotá D.C, serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176 y 323 de la constitución política. De igual manera, para las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales serán adicionales.</p> <p>ARTÍCULO 2. Deróguese el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Julio Elías Chagui Florez</i></p> <p>JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República</p>						
PROPOSICIÓN									
<p>Por las anteriores consideraciones, presento ponencia y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 016 DE 2024 SENADO "por el cual se modifica el artículo 112 de la constitución política de colombia" conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Julio Elías Chagui Florez</i></p> <p>JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República</p>									

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.

<p>Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2024</p> <p>Doctor JUAN PABLO GALLO MAYA Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N.º 067 de 2024 Senado, <i>“Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio.”</i></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Tras la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables senadores de esta comisión, el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N.º 067 de 2024 Senado <i>“Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio.”</i></p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República </div> </div> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p>	<p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N.º 067 DE 2024 SENADO, <i>“Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio.”</i></p> <p>El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes y trámite legislativo. II. Objetivo. III. Consideraciones del ponente ante la relevancia del Proyecto de Ley. IV. Normatividad relacionada. V. Impacto Fiscal. VI. Conflictos de interés. VII. Pliego de Modificaciones. VIII. Proposición con que termina el informe de ponencia. IX. Texto propuesto para primer debate. <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el pasado 31 de julio de 2024 por el H. Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, y la H. Representante MARELEN CASTILLO TORRES.</p> <p>Posteriormente la mesa directiva del Senado dio reparto al proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la Gaceta del Congreso N.º 1319 de 2024, donde obra el texto y su exposición de motivos. Finalmente, una vez repartida a la Comisión Tercera de Senado, la mesa directiva de esta célula congresional nos designó como ponentes del proyecto de ley para primer debate.</p>
<p>Es de anotar que el proyecto de ley radicado no presenta como antecedentes legislativos ningún proyecto similar.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETIVO</p> <p>El espíritu de esta iniciativa busca establecer, de manera expresa en la ley, el derecho sustancial del arrendatario de un local comercial a fijar un aviso dirigido a su clientela, informando sobre el traslado de su establecimiento de comercio a una nueva ubicación, esto, una vez que se dé por terminado el contrato de arrendamiento del local donde anteriormente ejercía su actividad.</p> <p>De acuerdo con su articulado, el término de fijación del aviso será de un mes, y de ser vulnerada esta atribución del arrendatario, el responsable de tal incumplimiento o desconocimiento, se verá expuesto a las sanciones previstas en la ley, equivalentes a una multa de 1 SMLMV.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES</p> <p>De acuerdo con la descripción del objeto, con este derecho, se garantiza la continuidad de la actividad económica del comerciante que se traslada a una nueva locación, sea este una persona natural o jurídica, así como la protección de sus intereses de cara a la clientela creada fruto de su trabajo, y también, el ejercicio de la competencia económica en el marco de la lealtad. Siendo esta última, un deber impuesto a todos los actores económicos, incluidos, en este caso concreto, el arrendador, el nuevo arrendatario y cualquier otra persona con interés sobre el local donde existió el establecimiento comercial trasladado.</p> <p>Ahora bien, aunque esta atribución en cabeza del arrendatario está reconocida en algunas jurisdicciones del país como costumbre mercantil, por ejemplo en el Distrito Capital; según la investigación realizada por el autor de la iniciativa, existen varios territorios de la geografía nacional, como es el caso de Medellín, Barranquilla, Cali</p>	<p>y Cúcuta, en donde esta costumbre mercantil no existe, y por tanto, no es fuente de derecho vinculante para regir las relaciones contractuales que se presentan.</p> <p>Además, al ser erigido como derecho expresamente reconocido en la ley, dejaría de ser necesaria la prueba de la costumbre mercantil, facilitando su exigencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Por lo anterior, se considera que los efectos perseguidos por este proyecto de ley son positivos para el arrendatario, brindándole garantías en el ejercicio de su actividad mercantil dentro del marco de la libre y sana competencia, protegida por la Constitución Política en su artículo 333.</p> <p>De otra parte, con la imposición de esta carga al arrendador, y eventualmente a terceros como el nuevo arrendatario, no se encuentra, en ninguna forma, que se esté asignando una obligación post contractual desproporcionada, primero porque el tamaño del aviso resulta razonable; segundo, porque el término de publicación del aviso de un (1) mes, es proporcionado y coincide con la costumbre mercantil de algunas jurisdicciones; y tercero, porque la sanción prevista de 1 SMLMV por su incumplimiento, encuentra asidero jurídico en las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y el quantum de la sanción es prudente.</p> <p>No obstante, existen algunas modificaciones que deberán de ser realizadas sobre el texto radicado, para precisar el alcance de la disposición y procedimiento sancionatorio.</p> <p>También es oportuno un cambio para evitar la confusión con figuras jurídicas como la “oponibilidad”, concepto este, que fue usado de manera indistinta, pese a que en el ámbito jurídico esta figura es asimilable a la exigibilidad ante terceros, de manera que en el contexto y la estructura sintáctica del inciso propuesto, requiere de un ajuste como se verá en el pliego de modificaciones.</p>

IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA.

La iniciativa en cuestión, como se mencionó con anterioridad, no tiene antecedentes similares o figuras legislativas asimilables en su naturaleza jurídica. Hablando estrictamente de otras fuentes de derecho, existe evidencia, documentada por el autor del proyecto, de la costumbre mercantil certificada por la Cámara de Comercio de Bogotá, pero esta solo es aplicable en su jurisdicción territorial, no con efectos erga omnes, siendo este el objeto perseguido con la ley.

V. IMPACTO FISCAL.

La disposición analizada busca, en primera medida, asignar un derecho particular para una parte, e imponer una obligación de “no hacer” para la otra, todo ello dentro de una relación contractual de arrendamiento. En este orden de ideas, no se encuentra a la vista un impacto fiscal, ni erogación o costo de transacción directo o indirecto que tenga la vocación para generar un impacto fiscal para el Estado, incluso así el Estado o alguna de sus entidades fungiera como parte arrendataria o arrendadora dentro de la relación contractual.

Por su parte, al imponer una sanción por el incumplimiento que eventualmente pudiera darse a este derecho, cabe indicar, por un lado, que la Superintendencia de Industria y Comercio ya cuenta con la experiencia, el conocimiento y la infraestructura de recursos humanos, físicos y tecnológicos para adelantar las investigaciones y procedimientos sancionatorios en casos de violación a las normas de protección a la competencia y competencia desleal; por lo que esta nueva previsión legal, no implicaría un mayor desgaste funcional que represente nuevos importes o gastos para la entidad, que ya ejerce estas funciones sancionatorias conforme al decreto 4886 de 2011.

Por otro lado, la eventual imposición de sanciones representaría un ingreso para la entidad, pero este no es determinable, ya que dependerá de los resultados

individuales de cada actuación administrativa sancionatoria.

Por este motivo, tanto en la mayor carga de trabajo para la SIC, como en el recaudo por concepto de las sanciones que llegaran a ser impuestas, no es posible estimar el impacto fiscal marginal que podría representar la disposición.

Sin embargo, para el trámite de segundo debate esperamos contar con el concepto rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conocer su posición o estimación al respecto.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. En este sentido, no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 3º de la ley 2003 de 2019, esta previsión no exime a ningún congresista de manifestar su impedimento si llegara a identificar causales diferentes o adicionales a lo aquí expuesto.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
TÍTULO		
Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio"	Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio	Idéntico.
Artículo 1º		
Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.	Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.	Idéntico.
Artículo 2º		
Artículo 2.- Adiciónese un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971 -	Artículo 2.- Adiciónese un inciso final al artículo 518 del Decreto 410 de	Por técnica de redacción legislativa no es necesario

Código de Comercio; el cual quedará así:	1971 - Código de Comercio; el cual quedará así:	transcribir los apartes que no son objeto de modificación del artículo 518 el Código de Comercio, por ello se suprimen y se deja exclusivamente el inciso final que se adiciona.
ARTÍCULO 518. DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:	ARTÍCULO 518. DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:	
1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;	1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;	
2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y	2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y	
3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o	3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o	

<p>demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.</p> <p>Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso visible de tamaño mediano que no supere 40 x 40 centímetros, el cual deberá estar fijado por el término de un (1) mes en el local comercial y; frente al cual no podrá haber oponibilidad del propietario, del nuevo arrendatario del local comercial u otras personas intervinientes en cualquier calidad en el negocio jurídico, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.</p> <p>Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso, <u>en un lugar visible para el público dentro del local comercial</u>, de tamaño mediano que no supere <u>a 1.600 cm²</u> 40x40 centímetros, el cual <u>contendrá la información sobre la nueva localización y referencias comerciales del establecimiento de comercio, y deberá permanecer</u> estar fijado en el local comercial por el término de un (1) mes <u>contado a partir de la restitución del inmueble arrendado.</u> y; frente al cual, No podrá haber oponibilidad <u>oposición a este derecho por parte del propietario, del arrendador,</u> del nuevo</p>	<p>También se hacen ajustes en la redacción, para reforzar el derecho. Así, se incluye la atribución de mantener en un lugar visible del local comercial.</p> <p>Se adiciona, aparte de la localización las referencias comerciales del establecimiento, y se aclara que el término de 1 mes se contará a partir de la restitución del inmueble, pues la terminación puede darse días, semanas o incluso meses antes de la fecha de entrega.</p> <p>Igualmente se hacen ajustes para aclarar que no podrá presentarse "oposición" no</p>	<p>arrendatario del local comercial u ni de terceros <u>otras personas que tengan derechos e intereses a cualquier título sobre el local comercial</u> intervinientes en cualquier calidad en el negocio jurídico, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, <u>previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable por violación de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.</u></p>	<p>"oponibilidad", como se explicó en las consideraciones del ponente. Y que esta no oposición también descarta a terceros con intereses sobre el local comercial, eliminando la alusión a "intervinientes del negocio jurídico", por ser menos amplia esta redacción, y porque excluiría a otros terceros que, si bien no tienen relación comercial, sí la pueden tener frente al bien inmueble.</p> <p>Finalmente, se incluye la aclaración necesaria frente al procedimiento sancionatorio.</p>	<p>Artículo 3°</p>	<p>Artículo 3.- Vigencia y Derogatorias: La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3.- Vigencia y Derogatorias: La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en Sentencias C-179/94 y C-306/96 entre otras, la promulgación no es otra cosa que la publicación de</p>		
<table border="1"> <tr> <td style="width: 50px; height: 20px;"></td> <td style="width: 50px; height: 20px;"></td> <td style="width: 100px; height: 20px;">la ley en el diario oficial, por lo que se elimina la redundancia.</td> </tr> </table>			la ley en el diario oficial, por lo que se elimina la redundancia.			<p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 067 DE 2024 SENADO:</p>				
		la ley en el diario oficial, por lo que se elimina la redundancia.								
<p>VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N.º 067 DE 2024 SENADO "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio."</p>			<p><i>"Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio."</i></p>							
<p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy amablemente al señor presidente y a los honorables senadores dar primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley N.º 067 de 2024 Senado, "Por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio." Con el correspondiente pliego de modificaciones propuestas.</p>			<p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>							
<p>Atentamente,</p>			<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.</p>							
<p><i>Liliana E. Bitar C.</i> LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República</p>			<p>Artículo 2º. Adiciónese un inciso final al artículo 518 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio; así:</p>							
<p><i>Ana Carolina Espitia Jerez</i> ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República</p>			<p>Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso, en un lugar visible para el público dentro del local comercial, de tamaño no superior a 1.600 cm², el cual contendrá la información sobre la nueva localización y referencias comerciales del establecimiento de comercio, y deberá permanecer fijado por el término de un (1) mes contado a partir de la restitución del inmueble arrendado. No podrá haber oposición a este derecho por parte del propietario, del arrendador, del nuevo arrendatario del local comercial ni de terceros que tengan derechos e intereses a cualquier título sobre el local comercial, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable por violación de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.</p>							

Artículo 3.- Vigencia y Derogatorias: La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora de la República



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2024 SENADO 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2023 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor ARIEL AVILA MARTINEZ Presidente Comisión Primera Constitucional permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 272 de 2024 Senado - 031 de 2023 Cámara Acumulado con el PL 038 de 2023 Cámara. "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-25, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 272 DE 2024 SENADO - 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PL 038 DE 2023 CÁMARA. "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>1. TRAMITE DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa en estudio es producto de la acumulación del Proyecto ley 031 de 2023, radicado por las Representantes Juliana Aray, Erika Tatiana Sánchez, Betsy Judith Pérez, Delcy Isaza Buenaventura y las senadoras Nadya Blel y Liliana Bitar, radicado el 25 de julio de 2023 y publicado en la Gaceta 968 de 2023 y el Proyecto 038 de 2023 radicado por los congresistas Carolina Giraldo, Karen Manrique, Carmen Ramírez, Martha Alfonso, Delcy Isaza, Leider Alexandra Vásquez, Carolina Arbeláez, Katherine Miranda, Catherine Juvinao, Jennifer Pedraza, Susana Gómez, Juana Carolina Londoño, Etna Tamara Argote, Mónica Bocanegra, Gilma Díaz, Flora Perdomo, Erika Sánchez, Mary Andrea Perdomo, Jezmi Barraza, Jorge Cancimance, Alfredo Mondragón, Daniel Carvalho, Agmeth Escaf, Hugo Alfonso Archila, Astrid Sánchez Montes De Oca, Aida Avella, Clara López, María José Pizarro, Liliana Bitar, Andrea Padilla, Ana María Castañeda, Jael Quiroga, radicado el 27 de julio de 2023, publicado en la gaceta 964 de 2023.</p> <p>La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes por su contenido los acumuló. El primer debate se publicó en la Gaceta 1135 de 2023. La ponencia para segundo debate se publicó en la Gaceta 1614 de 2023 y el texto definitivo del proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta 393 de 2024.</p> <p>2. OBJETO DE LAS INICIATIVAS</p> <p>Los proyectos tienen por objeto la adopción de medidas para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que se encuentren en condición de dependencia económica o de cuidado, de madres, o cuidadoras, víctimas de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.</p>
---	---

<p>3. JUSTIFICACION DE LAS INICIATIVAS</p> <p>El "Proyecto de Ley 031 de 2023 Cámara", busca el acompañamiento psicosocial para que los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando el hecho fue cometido por el padre de los menores de edad, reciban un acompañamiento multidisciplinario por parte de las Entidades del Estado, con medidas de asistencia emocional y un componente de empleabilidad a través de acciones encaminadas a la preparación para el mundo laboral, haciendo especial énfasis en el descubrimiento de habilidades y competencias, así como en la formación de los adolescentes y jóvenes en temáticas acordes a las necesidades del mercado laboral para que puedan tener una vida independiente.</p> <p>El "Proyecto de Ley 038 de 2023" Cámara tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa y de salud. Busca que a la población objeto de la Ley, se le respete su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos de poderes públicos o particulares. Señala que el Estado propenderá por la atención integral, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación". Señala igualmente que los casos de feminicidio no son iguales, cada uno tiene particularidades que lo hace único al momento de iniciar los procesos de atención; los proyectos coinciden con la priorización de unas necesidades específicas dentro de esta problemática. Dichas necesidades hacen referencia a tres aspectos principales; la parte psicológica, jurídica y económica".</p> <p>Los autores señalan que la falta de regulación sobre la materia genera dificultades de coordinación de competencias entre las distintas entidades involucradas en la atención a esta población, obstaculizando el acercamiento integral y diferencial a la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.</p> <p>Por otra parte, identifican diversas problemática derivadas de un estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia, dirigido por el Observatorio de Feminicidio del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica "Extrema Ratio", en él se identifican múltiples dificultades para las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, entre las cuales encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La falta de cifras consolidadas sobre el número de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, siendo esta una de las principales problemáticas a la hora de comprender sus necesidades y realidades. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En Colombia no existe una ruta específica que tenga lineamientos para la atención de esta población. ➤ Las familias no se sienten respaldadas por parte del Estado frente a medidas de reparación por la pérdida de las mujeres víctimas de feminicidio; sintiéndose incluso revictimizadas al recibir una mala atención por parte de funcionarios. <p>4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Los delitos de feminicidio han aumentado notoriamente en Colombia. En la mesa de seguimiento de "Feminicidio y Violencia de Género", realizado en Barranquilla en julio del presente año, la Fiscal Luz Adriana Camargo, anunció que entre mayo de 2023 y 2024, se recibieron 149.017 denuncias por violencia intrafamiliar y 630 nuevos casos por feminicidios.</p> <p>Actualmente no existe una normatividad que les brinde apoyo a sus hijos e hijas que quedan en condición de orfandad, desprotegidos y desamparados. Así que, además de soportar la muerte violenta de sus madres, deben enfrentar la ausencia del padre que en la mayoría de ocasiones es el victimario.</p> <p>Tampoco se tiene un registro de huérfanos dejados por el delito de feminicidio. Carol Rojas, coordinadora del observatorio feminicidios Colombia, señaló que en el año 2017 empezaron a llevar un conteo empírico de los hijos que tenía cada mujer víctima de feminicidio, para ello, debieron revisar reportes de prensa, y encontraron que no todos los casos de feminicidio salen en los medios de comunicación, ni se dice que cantidad de hijos quedan a la deriva.</p> <p>Es por ello que la presente Ley, busca beneficiar a esos niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad, hijos víctimas de feminicidio, para que reciban ayuda sicosocial, emocional, con el fin de que se puedan adaptar a las nuevas condiciones de vida, que puedan recibir beneficios económicos para tener garantías especiales y de esta forma mejorar sus condiciones de vida.</p> <p>5. MARCO JURICIO</p> <p>5.1 Marco Constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el
<p>cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. ➤ ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. <p>5.2. Marco Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" ➤ Ley 1761 de 2015 "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely)" 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" M ➤ Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones". ➤ Ley 1616 de 2013 "Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones". ➤ Ley 1438 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. <p>5.3 Marco Internacional</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF: ➤ Artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: ➤ Numeral 2 del Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos del Niño: ➤ Numeral 2 del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos del Niño: ➤ Artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ➤ Artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>Este ponente solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito público y a la fecha de la radicación de la ponencia no se ha recibido ninguna manifestación por parte de ellos.</p> <p>Sin embargo, tal como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2022¹ la cual señaló: "El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber, es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados. De tal suerte que ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados."</p> <p><small>¹C-075 de 2022. M.P. Linares Cantillo Alejandro</small></p>

Además, la sentencia establece que es imperativo que en la motivación del proyecto, como en las ponencias, se informe sobre el impacto fiscal que genera la iniciativa, para lo cual argumento: "El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador "no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación".

Por lo anterior y en cumplimiento de este precepto constitucional, la Representante Carolina Giraldo autora de una de las iniciativas, realizó una aproximación de los gastos del proyecto, teniendo en cuenta un memorando que le hiciera llegar el Departamento para la Prosperidad Social, DPS.

Para hacer el análisis del Impacto fiscal se tomaron los datos del Observatorio Femicidios Colombia, en los cuales se registró que durante los años 2019 y 2023 se presentaron 2.002 casos de víctimas de feminicidio, lo cual corresponde en promedio a 400 víctimas de feminicidio al año. De acuerdo a lo anterior, en este periodo de tiempo quedaron 815 niñas, niños y adolescentes huérfanos, quedando un promedio anual de 163 menores de edad sin su madre. Según el observatorio, el rango de edad de las mujeres que son víctimas de feminicidio, se encuentran con mayor frecuencia entre los 20 y 24 años de edad, que dejan hijos e hijas menores de edad.

Para hacer los cálculos de quienes recibirán los beneficios económicos y preferenciales de la presente Ley, se tuvo en cuenta el límite de edad que propone la Iniciativa Legislativa, que es, hasta los veinticinco (25) años de edad, los cuales se promediaron para tener presente la curva de salida de los NNA y jóvenes huérfanos que dejarían el programa, lo cual corresponde a doce (12,5) punto cinco años.

Por esta razón, se aumentó un diez (10%) por ciento al periodo de edad, para promediar la duración del tiempo en el programa, dejando un total de catorce (14) años. Es de resaltar que el programa de beneficios, va hasta que el joven cumpla los veinticinco (25) años de edad, siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos en la presente Ley.

Como se mencionó anteriormente, para hacer las estimaciones de la asignación económica periódica, se tuvo en cuenta el memorando del Departamento para la Prosperidad Social, el cual recomienda que si el proyecto de ley busca la superación de la pobreza, se podrá garantizar al menos una línea de pobreza con un valor en promedio

de \$456.046 pesos a precios de 2022². En el siguiente cuadro se explica los recursos que se destinarían al programa.

Casos de feminicidio (2019 – 2023): 2.002
 Casos de feminicidio promedio anual: 400
 Niños, Niñas y adolescentes huérfanos (2019-2023): 815
 Niños, Niñas y adolescentes huérfanos promedio anual: 163
 Duración del programa catorce (14) años.

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Número de huérfanos por año	978	1.141	1.304	1.467	1.630	1.793	1.956	2.119	2.282	2.445	2.608	2.771	2.934	3.097
Número de víctimas de feminicidio por año	2.402	2.802	3.202	3.602	4.002	4.402	4.802	5.202	5.602	6.002	6.402	6.802	7.202	7.602
Recursos destinados al programa por todo el año (12 meses), para todos los huérfanos (miles de millones)	5.352	6.244	7.136	8.028	8.920	9.812	10.704	11.596	12.488	13.380	14.272	15.164	16.056	16.948

• Asignación que se utilizó para realizar la estimación del impacto fiscal es \$456.046 a precios de 2022

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente

² Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (2024). Memorando sobre Insumo de respuesta para atender la solicitud de la Representante a la Cámara, Carolina Giraldo.

presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el siguiente cuadro se proponen los cambios y se explican las razones que lo justifican.

Texto Definitivo Cámara de Representantes	Texto propuesto para primer debate	Justificación
PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No 038 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN	PROYECTO DE LEY No. 272 DE 2024 SENADO, PROYECTO DE LEY No 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 038 DE 2023 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE PERTENEZCAN A LOS GRUPOS A, B, Y C DEL SISBÉN IV, Y QUE SU CONDICIÓN	Se hacen ajustes de redacción en el título. Se establece el grupo poblacional del Sisben, a los cuales deben pertenecer los niños, niñas y adolescentes para el beneficio de la presente Ley. Se incluye a la Tutora como otra víctima del delito de feminicidio.

OTRAS DISPOSICIONES".	VULNERABILIDAD DEPENDENCIA ECONOMICA O DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE, TUTORA O CUIDADORA VICTIMA DEL DELITO DE POR FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del sisben, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisben, a través de medidas de para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.	Se ajusta redacción. Se establece en el articulado el grupo poblacional del Sisben al que deben pertenecer los beneficiarios de la Ley. Se modifica la palabra "mujer" a lo largo del articulado y se hace la precisión que las víctimas de feminicidio son "la madre, tutora o cuidadora".
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley	ARTÍCULO 2. Principios rectores. La presente Ley se	

<p>se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p>Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. De conformidad con el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.</p> <p>Derecho a la intimidad. Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento</p>	<p>rige por los siguientes principios rectores:</p> <p>1. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos.</p> <p>2. Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo, de salud, <u>cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.</u></p> <p>3. Derecho a la intimidad. Se <u>asegura el respeto prevalente de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos</u></p>	<p>Se hace numeración a los principios.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se incluye "cultural, deportivo, de empleabilidad y legal para hacerlo concordante con el objeto".</p> <p>Se ajusta redacción y se incluye "el respeto prevalente en el</p>	<p>de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.</p> <p>Coordinación Interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>Participación de las víctimas. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas de feminicidio de la que trata la presente Ley.</p>	<p>personales y el ámbito reservado de su <u>privacidad e información personal</u> frente a la acción y el conocimiento de los demás por parte de entidades públicas o privadas. Se exceptúa cuando la finalidad del tratamiento de datos tenga el interés superior de los menores.</p> <p>4. Coordinación Interinstitucional. Todas Las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la <u>presente esta Ley</u>, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>5. Participación de las víctimas. Podrán participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo que trata la presente ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los <u>veinticinco (25) años de edad, que su condición de vulnerabilidad</u> dependencia económica o de cuidado <u>se vea afectada</u> por la pérdida de su madre, <u>tutora o cuidadora</u> <u>vulnerabilidad víctima del delito</u> de feminicidio, <u>y otros familiares se hagan cargo de También</u> podrán participar el <u>tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal de los menores de edad, de víctimas de feminicidio de la que trata la</u></p>	<p>tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes".</p> <p>Se ajusta redacción</p> <p>Se ajusta de redacción</p>
<p>No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.</p> <p>Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.</p> <p>Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.</p> <p>Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá</p>	<p>presente Ley.</p> <p>6. No violencia institucional. Todos Los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de <u>la presente esta Ley</u>, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los sus derechos humanos. de la población objeto de esta Ley.</p> <p>7. Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de <u>la presente Ley</u>, garantizando <u>que se sigan los protocolos y capacidad para que</u> tengan atender a las <u>víctimas del feminicidio</u> <u>comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.</u></p> <p>8. Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.</p> <p>9. Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye el grupo poblacional a</p>	<p>establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1 de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.</p> <p>Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, <u>niñas y adolescentes.</u></p> <p>Protección Integral. En</p>	<p>ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo (1) de la presente ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los <u>veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben IV,</u> y tengan dependencia económica o de cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.</p> <p>10. Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, <u>niñas y adolescentes.</u></p> <p>11. Protección Integral. En concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes <u>que pertenezcan</u></p>	<p>beneficiar.</p> <p>Se incluye a las niñas y adolescentes.</p>

<p>concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>Celeridad. Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p>	<p>a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>12. Celeridad. Para efectos de la presente esta Ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p> <p>13. Favorabilidad. El Estado otorgará el beneficio que le sea más favorable a la población objeto de la presente Ley.</p>	<p>Se incluye el grupo poblacional a beneficiar.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se adiciona el principio de favorabilidad, para que el gobierno nacional determine cuál de los programas es el que más beneficia al grupo poblacional objeto de la ley.</p>
<p>edad demuestren una relación de dependencia económica o cuidado con la mujer víctima de feminicidio y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén.</p> <p>Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal a del presente artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo séptimo del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio en condición de pobreza o pobreza extrema deberán ser acreditada conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial</p>	<p>(25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, demuestren que su condición de dependencia económica o de cuidado está siendo afectada por la pérdida con la mujer de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén.</p> <p>Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal (a) del presente artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo séptimo del artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Se acreditará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, La relación de dependencia económica o de cuidado de los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, así como jóvenes en condición de discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento o más respecto de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad,</p>	<p>Se elimina la parte final del inciso porque en el literal (a) se señala que se pagará el beneficio desde la indagación preliminar.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción. Se incluye la edad de los jóvenes hasta cuando pueden recibir el beneficio y se incluye a los jóvenes en condición de discapacidad permanente y superior del 50 %.</p>
<p>ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las medidas de asistencia de que trata la presente Ley se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Cuando se inicie la indagación preliminar o investigación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por presunto feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, y</p> <p>b. Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de</p>	<p>ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas <u>niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco (25) años de edad, <u>que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado, se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, de acuerdo a en las condiciones que establece la presente esta Ley.</u></p> <p>ARTÍCULO 4. Criterios de aplicación. Las medidas de asistencia de que trata la presente Ley, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Cuando se inicie la indagación preliminar o investigación formal por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, y <u>durante todas las etapas del proceso penal.</u></p> <p>b. Cuando las personas <u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</u> hasta los veinticinco</p>	<p>Se incluye el grupo poblacional a beneficiar y se elimina las personas que no son objeto de beneficio de la presente Ley.</p> <p>Se elimina investigación formal y se deja solo la indagación preliminar, porque desde esta etapa, se demuestra la real existencia del delito y se determina si se formula la imputación penal.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye el grupo poblacional a beneficiar</p>
<p>Parágrafo 3. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.</p> <p>ARTÍCULO 5. APOYO PARA TRASLADOS Y GASTOS FUNERARIOS A VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, implementarán los procedimientos por medio de los cuales se otorgará el apoyo relacionado con:</p> <p>a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b. Los gastos funerarios de la mujer víctima de feminicidio, siempre que no tenga un seguro funerario</p>	<p>celeridad y enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 3. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación, podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el seis (6) de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.</p> <p>ARTÍCULO 5. Apoyo para traslados y gastos funerarios a víctimas de feminicidio. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con las Entidades Territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:</p> <p>a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima del delito de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b. Los gastos funerarios de la mujer víctima del delito de feminicidio siempre que no tenga un seguro funerario o</p>	<p>Ajustes de redacción</p> <p>Ajustes de redacción</p>

<p>o una atención semejante.</p> <p>c. Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto por el presente artículo no será mediante la entrega de una asignación monetaria a los beneficiarios de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de</p>	<p>una atención semejante.</p> <p>c. Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la mujer víctima de feminicidio en el marco de una investigación penal</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficiarios de la presente ley, no recibirán asignación monetaria por lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. La edad límite de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 6. Asignación económica periódica. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV,</p>	<p>Se elimina el literal "c" teniendo en cuenta que si presenta una investigación penal y se requiere de exhumación y traslado los gastos los asume la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Se elimina el parágrafo porque el beneficio para personas en condición de discapacidad se encuentra descrito en otro artículo</p> <p>Se reenumeran los párrafos porque se eliminan algunos.</p> <p>Se incluye el grupo poblacional y se hacen ajustes de redacción</p>	<p>pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>La asistencia económica de la que trata el presente artículo se hará efectiva siempre que el beneficiario se encuentre escolarizado en el caso de los mayores de 18 años o cuando presenta una declaratoria de discapacidad superior al 50%, debidamente declarada por autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la</p>	<p>y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida, respecto de la mujer de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios</p> <p>Para recibir los beneficios establecidos en la presente ley, de acuerdo se deberá cumplir con los criterios señalados en esta, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente que apropie el Gobierno Nacional en cada vigencia fiscal, y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>La asistencia económica de la que trata el presente artículo se hará efectiva siempre que el beneficiario se encuentre escolarizado en el caso de los mayores de 18 años o cuando presenta una declaratoria de discapacidad superior al 50%, debidamente declarada por autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1. Dicha La asignación económica mensual que perciba la población objeto de la presente ley, es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia,</p>	<p>Se suprime el inciso porque su contenido queda incluido como parágrafo 2 de este artículo</p> <p>Se hacen ajustes de redacción. Se elimina la palabra "no", por cuanto se considera que es incompatible con el segundo inciso del</p>
<p>situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p>	<p>subsidio o emolumento de programa social, que en virtud de la situación de pobreza o pobreza extrema pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador,</p>	<p>párrafo 8 del artículo 6 que promueven acciones penales cuando hay presunto de fraude para recibir los beneficios.</p> <p>Los párrafos 2 y 3, se eliminan del artículo y pasan al artículo siguiente, como parte de un artículo nuevo.</p>	<p>Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeta a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 4. Tratándose de mayores de edad el beneficio del que trata el presente artículo será entregado a los mayores de 18 años y hasta los 25 años, en condición de estudiantes siempre y cuando lo acrediten debidamente.</p> <p>Parágrafo 5. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las</p>	<p>adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeta a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2. Los jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, recibirán la asistencia económica mensual que establece el presente artículo, si se encuentran incapacitados para trabajar por razones de estudio debidamente acreditado o tienen la condición de discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento o más calificada por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 3. Los jóvenes entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años que cumplan con las condiciones dispuestas en la presente ley, tendrán derecho a la asignación económica</p>	<p>Se unifican los párrafos 4 y 6, y se incluye el grupo poblacional a beneficiar.</p> <p>Se unifica el parágrafo 5 y el inciso primero del parágrafo 8.</p>

<p>condiciones dispuestas por la presente ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 6. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 7. Se pagará el beneficio que trata el presente artículo a partir de la formulación de imputación de la persona investigada por el</p>	<p>mensual. Si consiguen empleo o encuentra otra fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera dejará de percibir el beneficio descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 6. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente</p> <p>Parágrafo 4. Los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que cumplan con lo dispuesto en la presente ley y que pertenezcan a la población indígena, deberán aportar la certificación expedida por la autoridad tradicional indígena.</p> <p>Parágrafo 5. Se pagará el beneficio económico mensual de que trata el presente artículo a la población objeto de esta ley, a partir de la formulación de imputación indagación preliminar que se realice a la persona investigada por el delito de</p>	<p>Se elimina el parágrafo porque su contenido queda inmerso en el parágrafo 2 del artículo 4</p> <p>Se adiciona un nuevo parágrafo para tener en cuenta a la población étnica.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción, se elimina la formulación de imputación para hacerlo concordante con el literal (a) del artículo</p>	<p>delito de feminicidio.</p> <p>Parágrafo 8. La asignación de asistencia económica mensual establecida en el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario tenga resuelta su condición económica bien por vínculo laboral o bien por el ejercicio de una activada económica independiente.</p> <p>El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto de fraude a subvenciones, cuando logre demostrar o tenga información que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de menores de edad que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de edad que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada uno,</p>	<p>feminicidio.</p> <p>Parágrafo 8. La asignación de asistencia económica mensual establecida en el presente artículo se suspenderá cuando el beneficiario tenga resuelta su condición económica bien por vínculo laboral o bien por el ejercicio de una activada económica independiente.</p> <p>Parágrafo 5. El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto de fraude a subvenciones, cuando tenga información verificada o logre demuestre que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas</p> <p>Se Convierte en el ARTICULO 7. Manejo de recursos. Los recursos que establece el artículo anterior, en el caso de los menores de edad serán percibidos y administrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal. 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ausencia de tutor, cuidador, adoptante y /o 	<p>4.</p> <p>El contenido de este inciso quedo incluido en el parágrafo 1 del presente artículo</p> <p>Este inciso queda como parágrafo y se hace ajustes de redacción</p> <p>Los párrafos 2 y 3 que estaban en el artículo anterior, hacen parte de este nuevo artículo y se unifica su redacción.</p>
<p>en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor de edad víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.</p> <p>Desde el momento que le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.</p>	<p>representante Legal.</p> <p>Para el manejo de los recursos se debe aperturar una cuenta. En el caso de que existan varios hermanos, cada uno contará con una cuenta independiente y allí se depositará la asignación económica periódica, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal y es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) quien administra sus recursos, éstos, permanecerán en la cuenta, acumulados a su favor hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se autorizará de forma inmediata su uso.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando a los niños, niñas y adolescentes, se les asigne tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, este percibirá y administrará directamente la asignación hasta que cumpla alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p>		<p>Parágrafo 3. La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención, educación, y sujeta a control y verificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p><u>En caso de que los recursos no se destinen para lo establecido en la presente ley, se suspenderá el beneficio económico mensual a quién lo reciba y serán denunciados ante las autoridades judiciales.</u></p> <p>ARTICULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación</p>	<p>Se convierte en el ARTICULO 8. Acceso preferencial a programas de educación. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con los criterios</p>	<p>Se incluye un inciso nuevo señalando que si los recursos no se destinan para lo señalado, se procede a denunciar ante las autoridades judiciales</p> <p>En atención a las observaciones presentadas por el Ministerio de Educación se hacen modificaciones al artículo.</p>

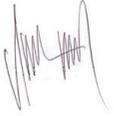
<p>superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.</p>	<p>establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación pública, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. Los cupos que se oferten serán adicionales a los actualmente existentes, dentro del marco de la autonomía universitaria.</p> <p><u>Las instituciones de educación superior públicas, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomía determinar mecanismos y programas para priorizar el acceso de la población objeto de la ley a los programas de formación que oferten.</u></p> <p>Parágrafo. Se realizarán</p>	
<p>los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p>ARTÍCULO 9. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO. A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>Parágrafo 1. Para la población objeto de esta Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y</p>	<p>con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p>Se convierte en el ARTÍCULO 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo. A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud le garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial y de salud mental durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>Parágrafo 1. Para la población objeto de esta Ley que sean menores de edad El Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar programas de sensibilización y formación para los niños, niñas y adolescentes hasta</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye la salud mental. Se reenumeran los parágrafos</p> <p>Se hacen ajustes de redacción. Se incluye a los niños, niñas y adolescentes</p>
<p>Parágrafo. Se realizarán tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.</p> <p>ARTÍCULO 8. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS. El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado respecto de la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para</p>	<p>tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.</p> <p>Se convierte en el ARTÍCULO 9. Acceso preferencial a programas culturales y deportivos. El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las Entidades Territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio, situación de pobreza y pobreza extrema y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte</p>	<p>Por su contenido este parágrafo se elimina de este artículo y pasa al artículo 10 referente a la atención psicosocial y manejo del duelo</p> <p>Se incluye el grupo poblacional a beneficiar y se hacen ajustes de redacción.</p>
<p>contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.</p> <p>Parágrafo 2. El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuyas madres o cuidadoras fueron víctimas del delito de feminicidio.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de salud a través de la Dirección de promoción y prevención. Se realizará tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará</p>	<p>los 25 años de edad con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.</p> <p>Parágrafo 2. El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad cuyas madres tutora o cuidadoras, fueron víctimas del delito de feminicidio.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de salud a través de la Dirección de promoción y prevención. Se realizará tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita proveer problemas, afecciones y enfermedades en salud mental. Esto para evitar la deserción escolar.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Salud en un plazo máximo no mayor a de seis (06) meses</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se incluye el parágrafo que se encontraba en el artículo 7, que por su contenido se considera debe estar en este artículo</p> <p>Se incluye a la dirección de promoción y prevención del Ministerio de Salud para realizar los tamizajes y se hacen ajustes de redacción</p> <p>Se hacen ajustes de redacción</p>

<p>lo dispuesto en este artículo</p>	<p>reglamentará lo dispuesto en este artículo.</p>		<p>VULNERABILIDAD POR PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Feminicidio, la cual</p>	<p>pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben y que se encuentren en su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada de víctimas de vulnerabilidad por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima por del delito de feminicidio. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes personas hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisben IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado en la mujer se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta la presente Ley; el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Ministerio de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de</p>	
<p>ARTÍCULO 10. FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS. En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 11. Fijación y asignación de medidas. En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas.</p> <p>Será objeto de análisis por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, si el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del niño, niña o adolescente, menor o joven y el mismo, quien se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.</p>	<p>Se hace ajustes de redacción.</p>			
<p>ARTÍCULO 11. ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 12. Estrategia nacional de atención y apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción y se incluyen a los adolescentes y las tutoras</p>			
<p>comprenderá como mínimo:</p> <p>a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora víctimas por Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:</p> <p>a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisben IV, y su en condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora, víctima del delito de feminicidio que y cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>b.Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género</p>		<p>b.Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.</p> <p>c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>d. Una ruta de asistencia legal gratuita para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre</p>	<p>interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben IV, que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como sus tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales que se encuentren afectados por el hecho de violencia feminicida.</p> <p>c.Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben IV.</p> <p>d. Una ruta de asistencia legal gratuita en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar medidas de protección celeridad en el acceso a la justicia, y para los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida</p>	<p>Se eliminan del artículo los beneficios a los tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales porque el proyecto está dirigido específicamente a beneficiar a los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad.</p> <p>Se incluye al grupo poblacional</p> <p>Se hacen ajustes de redacción.</p>

<p>o cuidadora por Femicidio, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.</p> <p>e. Una ruta de asistencia inmediata para niñas, niños adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad, por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar y garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en</p>	<p>de su madre, o cuidadora</p> <p>e. Una ruta de asistencia inmediata <u>dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar de los niños, niñas adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y -en que se encuentren en su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por de vulnerabilidad</u>, por la pérdida de su <u>la</u> madre, <u>tutora</u> o cuidadora <u>por víctima del delito de feminicidio</u>, con el fin de <u>y</u> garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción y se incluye el grupo poblacional</p>	<p>sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p>Parágrafo 2. La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio de la que trata el presente artículo.</p>	<p>(VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p>Parágrafo 2. La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, que su condición de dependencia económica o cuidado <u>vulnerabilidad pobreza o -pobreza extrema, se vea afectada</u> por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora <u>víctima del delito de</u> feminicidio</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de <u>edad</u> víctimas que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y <u>condición de pobreza o pobreza extrema</u> a <u>v</u> que su en condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada <u>vulnerabilidad</u> por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora <u>víctima del delito de</u> feminicidio. <u>de la que trata el</u></p>	<p>Se incluye al grupo poblacional y las víctimas del delito de feminicidio.</p> <p>Se incluye el grupo poblacional</p>
<p>ARTÍCULO 12. REGISTRO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR FEMINICIDIO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.</p>	<p>presente artículo.</p> <p>Se convierte en el ARTÍCULO 13. Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad, que se vean afectados por la pérdida de su madre <u>tutora</u> o cuidadora <u>víctima del delito de por feminicidio</u>. <u>La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, La policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el apoyo del en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco años de edad que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada de vulnerabilidad por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora víctima <u>del delito de por feminicidio</u>, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, de manera que se pueda utilizar dicho registro para definir para la definición de políticas públicas de prevención, protección,</u></p>	<p>Sea hacen ajustes de redacción</p> <p>Se adiciona por competencia que el Registro Nacional debe ser liderado por la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, y la Policía Nacional, quienes pueden tener información sobre procesos judiciales en curso o con sentencia en firme, de esta manera se puede recolectar la información para la elaboración del registro.</p>	<p>atención y reparación:</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Departamento Nacional de Estadística, DANE, publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del <u>delito de</u> feminicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados <u>vulnerabilidad</u> por la pérdida de su madre, <u>tutora</u> o cuidadora <u>víctima por</u> Femicidio <u>del que trata el presente artículo.</u></p>	<p>Se incluye el grupo poblacional</p>	

<p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del femicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños,</p>	<p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del femicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños,</p>		<p>niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio del que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Parágrafo 5. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por Femicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.</p> <p>Se establecerán sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de los protocolos de protección de la privacidad y confidencialidad, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de los menores afectados</p>	<p>Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Parágrafo 5. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar lo establecido en la ley 1098 de 2006 y 1581 de 2012 que los datos personales permanezcan en reserva total, para evitar la que no haya revictimización, para preservar el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas hasta los veinticinco (25) años de edad vulnerabilidad que se vean afectados de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora víctima de por Femicidio. Asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.</p> <p>Se establecerán sanciones disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento en que incurran los responsables encargados de los protocolos de protección, de la privacidad y confidencialidad de los datos reportados, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de los menores afectados la población objeto de esta ley.</p>	<p>Se incluye las leyes que protegen los datos personales de los menores de edad.</p> <p>Se hacen ajustes de ortografía</p>
<p>Y SENSIBILIZACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO INTERSECCIONAL Y VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO. Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p>ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que quienes</p>	<p>sensibilización en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género. Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p>Se convierte en el ARTÍCULO 15. Tratamiento ético de la información sobre violencias basadas en género y violencia feminicida. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el acompañamiento de los medios de comunicación masiva, implementarán directrices adecuadas y procesos formativos, de buenas prácticas y herramientas para que quienes</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción y se hace la precisión para que todos, sin ninguna exclusión, de quienes ejercen el oficio del periodismo respeten la intimidad, dignidad, buen nombre y la memoria de las víctimas de femicidio y de sus familiares.</p>	<p>realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas de femicidio y de sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 15. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del menor de edad, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de femicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el menor de edad, no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto</p>	<p>ejercen el oficio del periodismo en todos los tipos y modalidades, las/los periodistas, editoras/es y reporteras/es realicen coberturas informativas con éticas, sin revictimización sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el y se respete a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas del delito de femicidio y de sus familiares.</p> <p>Se convierte en el ARTÍCULO 16. Interés superior del menor en los procesos de asignación de cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niña o adolescente, del menor de edad; la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de femicidio. Este análisis se realizará para que los menores de edad el niño, niña o adolescente a efectos de que el menor de edad, no se vean expuestos a ciclos de</p>	<p>Se hace ajuste de redacción</p>

<p>victimario y/o con su núcleo familiar.</p>	<p>violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.</p>		<p>Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberán contener, al menos, la siguiente información:</p>	<p>la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y a la Comisión Accidental de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República, que contenga al menos, la siguiente información:</p>	
<p>ARTÍCULO 16. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 17. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre <u>tutora</u> o cuidadora víctima a causa del delito de feminicidio.</p>	<p>Se hace ajustes de redacción y se incluye a la tutora.</p>	<p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley. b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p>	<p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley. b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO E INFORMES. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley. Este será presentado a las Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, las comisiones séptimas y las</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 18. Seguimiento e informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, <u>deberán presentar</u> dentro de los tres <u>seis (6 3)</u> primeros meses de cada año <u>al inicio de cada legislatura</u> un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, a las Comisiones séptimas del Senado y la Cámara de Representantes, a</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción.</p>	<p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley. d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora. e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley. d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora. e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar</p>	
<p>relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir. Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.</p>	<p>Familiar (ICBF). f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir. Con base en el informe presentado, <u>los y las Congresistas de las</u> respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.</p>		<p>para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. PUBLICIDAD. Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 19. Publicidad. Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan <u>los requisitos para acceder a ellas y accedan a las mismas.</u></p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p>	<p>ARTÍCULO 20. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, <u>con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF),</u> definirá y reglamentarán los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la su promulgación y publicación.</p>	<p>Se Incluye al ICBF para que sea el apoyo de quien defina y reglamente los criterios de asistencia de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 19. RECURSOS. Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 20. Recursos. Las Entidades estatales del orden nacional, del Estado, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Instituto Colombiano de Bienestar</p>	<p>Se convierte en el ARTÍCULO 22. Empleabilidad. El Instituto</p>	<p>Se elimina al ICBF, y al Ministerio de la Igualdad, en el entendido que a</p>

<p>Familiar, el Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces y el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, y en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. Así mismo establecerá acciones y programas interinstitucionales de acceso a créditos.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas podrán vincular laboralmente a la población objeto de la presente ley, para acceder a beneficios e incentivos tributarios. El ministerio de Hacienda y crédito público en un término no mayor a seis (6) meses señalará lo correspondiente.</p>	<p>través del Ministerio de trabajo se puede garantizar la ruta de empleabilidad.</p> <p>Se incluye el párrafo para que haya beneficios a quienes contraten a la población objeto de la ley.</p> <p>Se elimina el artículo dado que no se considera necesario, porque se expidió la Ley 2155 de</p>	<p>Igualdad y Equidad y el Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.</p>	<p>de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces y el Ministerio de Educación Nacional de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria de la presente Ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.</p>	<p>2021 y el Decreto 1667 de 2021, a través de los cuales se establece la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables. Así mismo se expidió la Ley 2391 del 2024, en el cual permite la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes población objeto de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la</p>	<p>ARTÍCULO 23. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio</p>	<p>que no se considera necesario, porque se expidió la Ley 2155 de</p>	<p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se adiciona la palabra derogatoria</p>
<p>cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"</p>			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 272 DE 2024 SENADO, PROYECTO DE LEY No 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 038 DE 2023 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER INTEGRALMENTE A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE PERTENEZCAN A LOS GRUPOS A, B, Y C DEL SISBÉN IV, Y QUE SU CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONOMICA O DE CUIDADO SE VEA AFECTADA POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE, TUTORA O CUIDADORA VICTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>		
<p> Oscar Barreto Quiroga Senador de la República Ponente</p>			<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, para que reciban asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, de empleabilidad y salud.</p> <p>ARTÍCULO 2. Principios Rectores. La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:</p> <p>1. Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole prevalecerán sus derechos.</p>		

<p>2. Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo, de salud, cultural, deportivo, de empleabilidad y legal.</p> <p>3. Derecho a la intimidad. Se asegura el respeto prevalente de los niños, niñas y adolescentes en el tratamiento de sus datos personales y el ámbito reservado de su privacidad e información personal frente a la acción y el conocimiento por parte de entidades públicas o privadas. Se exceptúa cuando la finalidad del tratamiento de datos tenga el interés superior de los menores.</p> <p>4. Coordinación interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>5. Participación de las víctimas. Podrán participar en la Construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo que trata la presente Ley, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio. También podrá participar el tutor, cuidador, adoptante y/o Representante Legal.</p> <p>6. No violencia institucional. Los servidores públicos y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de la presente Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, revictimicen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>7. Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de la presente Ley, garantizando que se sigan los protocolos para que tengan, protección, atención y reparación.</p> <p>8. Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.</p> <p>9. Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, Y C del Sisben IV, y tengan dependencia económica o de</p>	<p>cuidado, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.</p> <p>10. Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>11. Protección Integral. En concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 de 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B, y C del, Sisbén IV, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>12. Celeridad. Para efectos de la presente Ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad, en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.</p> <p>13. Favorabilidad. El Estado otorgará el beneficio que le sea más favorable a la población objeto de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado, se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, de acuerdo a las condiciones que establece la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. Criterios de aplicación. Las medidas de asistencia que trata la presente Ley, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Cuando se inicie la indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de feminicidio en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, y durante todas las etapas del proceso penal.</p>
<p>b. Cuando los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, demuestren que su condición de dependencia económica o de cuidado está siendo afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.</p> <p>Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá imputación del tipo penal feminicidio y bastará con lo dispuesto en el literal (a) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Se acreditará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, La relación de dependencia económica o de cuidado de los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, así como los jóvenes en condición de discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento, o más, respecto de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 3. Los beneficiarios expuestos en el ámbito de aplicación, podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el seis (6) de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo.</p> <p>ARTÍCULO 5. Apoyo para traslado y gastos funerarios a víctimas de feminicidio. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con las Entidades Territoriales, fijarán una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:</p> <p>a. Los gastos de traslado del cuerpo de la mujer víctima del delito de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.</p> <p>b. Los gastos funerarios de la mujer víctima del delito de feminicidio siempre que no tenga un seguro funerario, o que la persona beneficiaria o reclamante del apoyo manifieste la incapacidad económica para sufragar este gasto.</p> <p>Parágrafo 1. Los beneficiarios de la presente ley, no recibirán asignación monetaria por lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 6. Asignación económica periódica. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará</p>	<p>una asistencia económica mensual a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida, de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.</p> <p>Para recibir los beneficios establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los criterios señalados en esta, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que apropie el Gobierno Nacional en cada vigencia fiscal conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>Parágrafo 1. La asignación económica mensual que perciba la población objeto de la presente ley, es inembargable e intransferible y es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social.</p> <p>Parágrafo 2. Los jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, pertenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, recibirán la asistencia económica mensual que establece el presente artículo, si se encuentran incapacitados para trabajar por razones de estudio debidamente acreditado o tienen la condición de discapacidad física o cognitiva permanente, del cincuenta (50%) por ciento o más debidamente calificada por autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 3. Los jóvenes entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años que cumplan con las condiciones dispuestas en la presente ley, tendrán derecho a la asistencia económica mensual. Si consiguen empleo o encuentra otra fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera dejará de percibir el beneficio descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que cumplan con lo dispuesto en la presente ley y que pertenezcan a la población indígena, deberán aportar la certificación expedida por la autoridad tradicional indígena.</p> <p>Parágrafo 5. Se pagará el beneficio económico mensual de que trata el presente artículo a la población objeto de esta ley, a partir de la indagación preliminar que se realice a la persona investigada por el delito de feminicidio.</p> <p>Parágrafo 6. El Estado tendrá la obligación de promover acciones penales por el presunto fraude a subvenciones, cuando tenga información verificada o demuestre que el beneficiario percibe la asistencia al tiempo que tiene otra u otras asignaciones económicas.</p>

<p>ARTICULO 7. Manejo de recursos. Los recursos que establece el artículo anterior en el caso de los menores de edad, serán percibidos y administrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El tutor, cuidador, adoptante y/o Representante Legal. 4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en ausencia de tutor, cuidador, adoptante y /o representante Legal. <p>Para el manejo de los recursos se debe aperturar una cuenta. En el caso de que existan varios hermanos, cada uno contará con una cuenta independiente y allí se depositará la asignación económica periódica, sujetándose al principio de transparencia.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de los niños, niñas y adolescentes que no tienen tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal y es el ICBF quien administra sus recursos, éstos, permanecerán en la cuenta acumulados a su favor hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se autorizará de forma inmediata su uso.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando a los niños, niñas y adolescentes, se les asigne tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; este percibirá y administrará directamente la asignación hasta que cumpla alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención, educación, y sujeta a control y verificación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>Si los recursos no se destinan para lo establecido en la presente ley, se suspenderá el beneficio económico mensual a quién lo reciba y serán denunciados ante las autoridades judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 8. Acceso preferencial a programas de Educación. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.</p>	<p>Las instituciones de educación superior públicas, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional Integral (FPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y las demás vías, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomía determinar mecanismos para priorizar el acceso de la población objeto de la ley a los programas de formación que oferten.</p> <p>ARTÍCULO 9. Acceso preferencial a programas culturales y deportivos. El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las Entidades Territoriales, priorizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p>ARTÍCULO 10. Acceso directo para atención psicosocial y manejo del duelo. A la población objeto de la presente Ley, el sistema de salud le garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial y de salud mental durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la responsabilidad que compromete a la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará programas de sensibilización y formación para los niños niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.</p> <p>Parágrafo 2. El acompañamiento psicosocial establecido en este artículo será proporcionado sin discriminación e independientemente de la situación económica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad cuya madre, tutora o cuidadora fue víctima del delito de feminicidio.</p>
<p>Parágrafo 3. El Ministerio de salud a través de la Dirección de promoción y prevención, realizará tamizajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionados, así como un seguimiento periódico que permita prever problemas, afecciones y enfermedades en salud mental, con el fin de evitar la deserción escolar.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a seis (06) meses reglamentará lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 11. Fijación y asignación de medidas. En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, se garantizará que éstas sean percibidas y administradas por las personas idóneas.</p> <p>Será objeto de análisis por parte de la Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), si el victimario o presunto victimario es el padre del niño, niña o adolescente, quién se encuentra investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido sindicado, acusado, procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.</p> <p>ARTÍCULO 12. Estrategia nacional de atención y apoyo a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y cumplan con las condiciones dispuestas en la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Igualdad y equidad o quien haga sus veces, en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo la cual comprenderá como mínimo:</p>	<p>a. Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, y que cumpla con los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>b. Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>c. Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben IV.</p> <p>d. Una ruta de asistencia legal gratuita en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar medidas de protección celeridad en el acceso a la justicia.</p> <p>e. Una ruta de asistencia inmediata dentro del sistema educativo a fin de evitar la deserción escolar de los niños, niñas adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén_IV, que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, con el fin de garantizar una orientación y seguimiento psicológico para la protección de sus derechos al interior del entorno educativo y de su formación académica.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p>

<p>Parágrafo 2. La población objeto de esta Ley, podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV y que su condición de dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que pertenezcan a los grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su dependencia económica o de cuidado se vea afectada por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.</p> <p>ARTÍCULO 13. Registro nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio. La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, La Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, en coordinación con El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, de manera que se pueda utilizar dicho registro para definir políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Departamento Nacional de Estadística, DANE, publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del delito de feminicidio y de sus niveles de impacto.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro</p>	<p>Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima de feminicidio.</p> <p>Parágrafo 4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Parágrafo 5. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar lo establecido en la ley 1098 de 2006 y 1581 de 2012, para evitar la revictimización, preservar el derecho a la intimidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los veinticinco (25) años de edad que se vean afectados por la pérdida de su madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.</p> <p>Se establecerán las sanciones disciplinarias a que haya lugar, por el incumplimiento en que incurran los responsables encargados de los protocolos de protección, de la privacidad y confidencialidad de los datos reportados, con el fin de garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de la población objeto de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. Formación y sensibilización en enfoque de género interseccional y violencias basadas en género. Las entidades que asuman las competencias de la presente ley, en el marco de su implementación, garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios, con el fin de asegurar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.</p> <p>ARTÍCULO 15. Tratamiento ético de la información sobre violencias basadas en género y violencia feminicida. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con el acompañamiento de los medios de comunicación masiva, implementarán directrices adecuadas y procesos formativos, de buenas prácticas para que quienes ejercen el oficio del periodismo en todos los tipos y modalidades, realicen coberturas informativas con ética, sin revictimización sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, y se respete la intimidad, dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas del delito de feminicidio y sus familiares.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Interés superior del menor en los procesos de asignación de cuidado. En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niña o adolescente, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y de su núcleo familiar, cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará para que los menores de edad no se vean expuestos a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.</p> <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)</p> <p>20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre, tutora o cuidadora víctima del delito de feminicidio.</p> <p>ARTÍCULO 18. Seguimiento e informes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces y la Fiscalía General de la Nación, presentarán dentro de los tres (3) primeros meses al inicio de cada legislatura un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, a las Comisiones séptimas del Senado y la Cámara de Representantes, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y a la Comisión Accidental de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República, que contenga al menos, la siguiente información:</p> <p>a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía.</p> <p>b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía</p> <p>c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas desarrolladas en el marco de la presente Ley.</p>	<p>d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.</p> <p>e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos que las Entidades consideren necesario incluir.</p> <p>Con base en el informe presentado, los y las Congresistas de las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito.</p> <p>ARTÍCULO 19. Publicidad. Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan los requisitos para acceder a ellas.</p> <p>ARTÍCULO 20. Recursos. Las Entidades del Estado conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definirán y reglamentarán los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de su promulgación y publicación.</p> <p>ARTÍCULO 22. Empleabilidad. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, de forma concurrente y en el marco de sus competencias y en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizarán que la ruta de atención en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1907 - jueves, 7 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de acto legislativo número 16 de 2024 Senado, por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 67 de 2024 Senado, por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio..... 4

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 272 de 2024 Senado - 031 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 038 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones..... 7

presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. Así mismo establecerán acciones y programas interinstitucionales de acceso a créditos.

Las personas naturales o jurídicas podrán vincular laboralmente a la población objeto de la presente ley, para acceder a beneficios e incentivos tributarios.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término no mayor a seis (6) meses señalará lo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República
Ponente